

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas.
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 2
Ultramar.....	Por tres meses..	— 5
Extranjero.....	Por tres meses..	— 6

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez municipal del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 11 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que José Prats, dueño de los lavaderos establecidos en la calle de Montaner, número 120, no tenía el permiso á que se contrae el artículo 681 de las Ordenanzas municipales, careciendo también de la estufa á que se refiere el art. 682, y de la copia de las prescripciones que dispone el 686; y pudiendo estos hechos constituir faltas castigadas en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que hallándose el Juzgado referido tramitando el juicio de faltas correspondiente, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, en virtud de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la higiene y salubridad del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, en conformidad al art. 114 de la citada ley; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos á que se hagan acreedores los contraventores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que se trata de la comisión de una falta prevista y castigada en el número 9.º del art. 596 del Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depen-

da el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprehensión..... 9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 681 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, que dice: «No podrán instalarse lavaderos públicos sino con permiso de la Municipalidad, para cuya concesión se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo 15, sección 5.ª»:

Visto el art. 682 de las mismas Ordenanzas, según el cual: «Sus dueños no permitirán que se lave en ellos ropa usada por personas aquejadas de enfermedades contagiosas, sin que previamente se haya desinfectado en las estufas apropiadas de que el establecimiento dispondrá»:

Visto el art. 686 de las Ordenanzas que vienen citándose, que dice: «En el local se colocará, en punto visible, copia de las anteriores prescripciones para conocimiento y gobierno de todos»:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la presente cuestión de competencia pueden ser constitutivos de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en las juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 10 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad que Lorenzo Agustí, dueño de los lavaderos establecidos en la calle de Montaner, núm. 17, carecía del permiso á que se refiere el art. 681 de las Ordenanzas municipales, careciendo también de la estufa á que se contrae el art. 682, y de la copia de las prescripciones que dispone el 686; y pudiendo estos hechos constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 10 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, en virtud de lo dispuesto en el art. 92 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la salubridad é higiene del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, según determina el art. 114 de la citada ley; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando los lavaderos públicos están subordinados á las Ordenanzas municipales, las disposiciones que contienen sólo son aplicables á los actos administrativos relacionados con las mismas, pero no se extienden á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto en el caso 9.º del art. 596 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo

expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprehensión... 9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieran los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 681 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, que dice: «No podrán instalarse lavaderos públicos sino con permiso de la Municipalidad, para cuya concesión se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo 15, sección 5.ª»:

Visto el art. 682 de las mismas Ordenanzas, según el cual: «Sus dueños no permitirán que se lave en ellos ropa usada por personas aquejadas de enfermedades contagiosas, sin que previamente se haya desinfectado en las estufas apropiadas de que el establecimiento dispondrá»:

Visto el art. 686 de las Ordenanzas que vienen citándose, que dice: «En el local se colocará, en punto visible, copia de las anteriores prescripciones para conocimiento y gobierno de todos»:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la presente cuestión de competencia pueden ser constitutivos de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 26 de Febrero de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que José Coma Prim, dueño de una lechería establecida en la calle de Ronda de San Antonio, núm. 19, carecía de la licencia necesaria para expender leche, en conformidad á las Ordenanzas municipales; y pudiendo el hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona á instancia del Alcalde de la misma capital y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción penal correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; que según el art. 72 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad ó higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expenderse leche

de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se vende»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer José Coma Prim de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Ronda de San Antonio, número 19, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 27 de Febrero de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Jaime Roca, dueño de una lechería establecida en la calle de Ariban, número 38, carecía de la licencia necesaria para expender leche, en conformidad á las Ordenanzas municipales; y pudiendo el hecho constituir una falta castigada por el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma capital, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad ó higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; y como

el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publican en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Jaime Roca de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Aribau, núm. 38, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Praxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Félix Pareja y Mesa cese, por pase á otro destino, en

el cargo de Jefe de la segunda brigada de la primera división del primer Cuerpo de Ejército; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Miguel Correa.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la primera división del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. José Barraquer y Roviralta, que actualmente desempeña el cargo de Vocal de la cuarta Sección de la Junta Consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Miguel Correa.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la cuarta Sección de la Junta Consultiva de Guerra al General de Brigada D. Antonio Alvarez y Fernández de Zendera, actual Jefe de la segunda brigada de la primera división del quinto Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Miguel Correa.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército D. Federico de la Cruz y Bermúdez cese en el cargo de Intendente militar del sexto Cuerpo de Ejército, y pase á situación de reserva por haber cumplido la edad que determina el art. 36 de la ley de 29 de Noviembre de 1878; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Miguel Correa.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad militar del segundo Cuerpo de Ejército al Inspector Médico de segunda clase D. Joaquín Pla y Pujolá.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Miguel Correa.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo rojo, pensionada, al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Joaquín María Lazaga y Garay, por el mérito contraído en la defensa que dirigió de la Capitanía del puerto de Manila y toma del sublevado cuartel de Carabineros el 25 de Febrero último.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Segismundo Bermejo.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Coronel de Infantería de Marina D. José de Baeza y Segura cese, por haber cum-

plido el tiempo reglamentario, en el destino de Oficial primero del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Segismundo Bermejo.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo al Coronel de Infantería de Marina D. Enrique Sicluna y Fernández.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Segismundo Bermejo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Congregación de San Pedro Advíncula sobre excepción del servicio militar de sus religiosos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 7 de Agosto próximo pasado se consulta á esta Sección en el expediente incoado por la Congregación de San Pedro Advíncula, con residencia en Gracia, provincia de Barcelona, solicitando para dicha Orden la exclusión total del servicio militar establecida en el art. 80, números 4.º y 5.º de la ley vigente para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

Resulta que D. Agustín Peyras, como Superior de dicha Congregación, establecida en Gracia, en el Instituto denominado Asilo Durán, solicita el expresado beneficio, y al efecto de obtenerlo, expone: que el Instituto de San Pedro Advíncula fué aprobado canónicamente por decreto apostólico de 27 de Septiembre de 1853, y autorizado para establecerse en el Reino por Real orden de 1.º de Octubre de 1895, publicada en la GACETA de 15 de Abril de 1896; que según se reconoce en la citada Real orden, la Congregación se dedica á la educación y reforma de niños adolescentes que por sus malas inclinaciones se hayan mostrado rebeldes á la autoridad paterna, teniendo actualmente 220 asilados, muchos de ellos enviados por el Ayuntamiento de Barcelona, Patrono de la casa, que se sirve de ella para recoger á los niños vagabundos; que todos los acogidos reciben la enseñanza primaria y una parte de ellos gratuitamente, enseñándoles además un oficio ó industria para que sean hombres útiles al ser devueltos á la sociedad, y para conseguirlo tiene montados talleres de zapatería, carpintería, ebanistería, etc.; que no hay en España otro establecimiento análogo, fuera del de Santa Rita, de Madrid, de menor importancia que el de Barcelona, que es hoy en su clase el de más importancia de Europa; que al objeto de contar siempre con personal docente apto, ha abierto un noviciado en la misma villa de Gracia, bajo la regla de San Agustín, si bien á los votos usuales, se añade el especial de servir á los penados, y por esto, uno de los fines del Instituto es la corrección de los niños extraviados y discolos; y que la Orden se halla dedicada exclusivamente á la enseñanza, llenando actualmente fines de gran interés social para prevenir la propaganda de ideas disolventes.

Acompañan á la precedente instancia dos certificaciones de los Alcaldes de Gracia y de Barcelona, que acreditan la práctica de la enseñanza en menores de diez y seis años indóciles y en niños vagabundos por la repetida Congregación, existiendo en el Asilo Durán albergados por cuenta del Ayuntamiento de la capital citada, en Septiembre de 1896, 177 jóvenes; un ejemplar de la GACETA en que se publicó la Real orden de 1.º de Octubre de 1895 autorizando el establecimiento en el Reino de la Congregación, cuya Real orden se funda «en el objeto altamente civilizador, moral y social de aquella, corrigiendo á los que, una vez expiada su falta, pueden volver á prestar apoyo á su familia y ser miembros útiles á la sociedad, y evitando la pérdida de los jóvenes...»; y un ejemplar de la Regla de San Agustín, que es la de la Orden y de las constituciones de la misma.

Remitida la instancia á informe del Ministerio de

Fomento, la Dirección de Instrucción pública dispuso que evacuara aquél la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona, que expone que, según el Inspector de primera enseñanza de la provincia, los Religiosos de esta Congregación no se dedican á otra cosa que á la enseñanza literaria é industrial de los muchos jóvenes acogidos que dirigen, añadiendo la Junta que la misión de los Religiosos es la de corregir, mediante la instrucción y la enseñanza de un oficio, á los jóvenes extraviados.

Devuelto al expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., la Dirección general de Administración propuso que informase esta Sección antes de resolver, por tratarse de una concesión general para toda la Congregación.

Según el art. 80, párrafos cuarto y quinto de la ley de Reclutamiento del Ejército, serán excluidos totalmente del servicio militar los religiosos profesos y los servicios de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno.

Al concederse el establecimiento en el Reino á la Congregación de San Pedro Advíncula, la Real orden de 1.º de Octubre de 1895, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, dispuso que la concesión en nada prejuzgaba lo referente al servicio militar de los individuos de la Congregación, quedando sujetos á las disposiciones de la ley de Reemplazos; reserva explicable por corresponder al Ministerio del digno cargo de V. E. entender en lo relativo á la aplicación de la ley aludida y no al de Gracia y Justicia.

Llegado el caso de resolverse por V. E. si la Congregación de San Pedro Advíncula se halla comprendida en el art. 80, párrafos cuarto y quinto, importa tener presente que la ley exige que la Congregación se halle destinada exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno.

Que el primer requisito se cumple, es evidente; pues así se consigna en el informe de la Junta provincial de Instrucción pública; en las certificaciones de los Alcaldes de Gracia y de Barcelona; en la misma Real orden de 1.º de Octubre de 1895, y en las Constituciones de la Congregación, parte primera, cap. 2.º, cuyos artículos 3.º y 4.º definen el elevado y transcendental fin social del Instituto de San Pedro en los siguientes términos: La Congregación de San Pedro se consagra especialmente á la educación moral, religiosa y profesional de los penados, y acepta la dirección de las colonias agrícolas y de las casas de trabajo fundadas ó que se funden en favor de los jóvenes penados ó libres ya por haber cumplido la condena; acepta igualmente la dirección de las casas fundadas para recibir á los niños huérfanos ó abandonados que se hallen en peligro de corromperse, así como también de los Asilos de mendicidad.

En cuanto á la autorización del Gobierno para dedicarse á la práctica de su fin educador, está concedida en la Real orden tan repetidamente citada en 1.º de Octubre de 1895.

En su consecuencia, mientras los religiosos de San Pedro se dediquen exclusivamente á la enseñanza y educación, están comprendidos en el art. 80, cumpliéndose de un modo relevante y digno del aplauso público en la Congregación citada el fin social que persiguió el legislador al autorizar la exclusión del art. 80.

En atención, por tanto, á lo que resulta del expediente y á lo resuelto en otros casos la Sección opina: Que mientras se dedique exclusivamente á la enseñanza, conservando la autorización del Gobierno que tiene concedida la Congregación de San Pedro Advíncula, sus religiosos, profesos y novicios que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación deben ser excluidos totalmente del servicio militar como comprendidos en el art. 80, párrafos cuarto y quinto de la vigente ley para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, quedando sujetos á las responsabilidades que la misma ley determina para el caso de que abandonasen la Orden.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Barcelona.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haberse extendido la epidemia de fiebre amarilla á varias poblaciones del Estado de Louisiana (Estados Unidos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sa-

nidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de la costa de Louisiana que hayan salido después del 16 de Octubre último, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de dicha costa y que no estén declarados sucios por otras disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Dirección de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

##### Depósito Hidrográfico.

GRUPO 236. — 16 DE NOVIEMBRE DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

#### OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Estados Unidos.

Restos de buque peligrosos en el E. de la playa de Brigantine (Nueva Jersey).

(Notice to Mariners, núm. 33/859. Washington, 1897.)

Núm. 1.564, 1897.—El guarda de la estación de salvamento de South Brigantine informa, con fecha 7 de Septiembre de 1897, que la goleta *Gertrude T. Browning* se fué á pique á unas 9 millas al N. 83° E. de dicha estación; los dos palos emergen unos 6".

Mientras no desaparezcan estos restos ó se determine exactamente su situación, se deberá navegar con precaución por estos parajes.

Situación aproximada: 39° 26' N. por 67° 58' W.

Carta núm. 587 de la sección IX

##### Islas Británicas.

##### Inglaterra (Costa W.)

Cambio de característica de la boya de gas que indica el Lighting Knoll (Isla Walney).

(Notice to Mariners for Foreign-going Ships Board of Trade. Octubre 1897.)

Núm. 1565, 1897.—En los primeros días de Octubre de 1897 debe haberse fondeado en la extremidad S. W. del Lighting Knoll, cerca de la isla Walney, una boya de gas con campana, que presenta una luz blanca, de eclipse, cada 15 segundos (destello, 3 segundos; eclipse, 12 segundos); esta boya es cónica, pintada de negro, y sustituye á la antigua boya de campana y de gas situada en el S. W. del Lighting Knoll.

Cuaderno de faros núm. 4 pág. 102.

Carta núm 233 de la sección II.

#### CANAL DE LA MANCHA

##### Francia.

Cambio de característica de una boya en la desembocadura del Somme.

(Direction des Phares et Balises, 12 Octubre 1897.)

Núm. 1566, 1897.—La boya cónica, de madera, pintada de negro, que lleva el núm. 1, fondeada en la entrada de la pasa, secundaria del W., en la desembocadura del Somme, al pie de los bancos de la entrada, ha sido sustituida por una boya esferocónica, de palastro, del tipo núm. 2, pintada de negro, con distintivo cónico.

Situación aproximada: 50° 13' 15" N. por 7° 42' 55" E.

Carta núm. 217 de la sección II.

#### MAR MEDITERRÁNEO

##### Francia.

Rocas en el E. de la isla Saint-Honorat (Islas de Lérins).

(Avis aux Navigateurs, núm. 221/1.502. Paris, 1897.)

Núm. 1.567, 18 7.—El Jefe de la Comisión Hidrográfica de la costa S. de Francia ha reconocido que las proximidades S. y E. de la meseta de Meins (señalada con una torre blan-

ca y negra) están sembradas de rocas, de las cuales las más importantes son: una cabeza cubierta con 7" de agua, situada á 300" al S. 9° E., y otra de 8", á 300" al S. 50° E. de la torre. Recilla.

Carta núm. 139 de la sección II.

##### Italia.

Nueva iluminación de la luz del bajo Manfredi, puerto de Salerno.

(Aviso ai Naviganti, núm. 190. Génova, 1897.)

Núm. 1.568, 1897.—Desde el 7 de Octubre de 1897 se ha vuelto á encender la luz verde del faro flotante fondeado en el bajo Manfredi, en la entrada del puerto de Salerno, la cual había sido apagada temporalmente. (Aviso núm. 187/1.262 de 1897.)

Cuaderno de faros núm. 1 de 1897, pág. 78.

##### Islas Aegades.

Alcance de la luz de punta Sottile (Ferro), isla de Favignana.

(Aviso ai Naviganti, núm. 190. Génova, 1897.)

Núm. 1.569, 1897.—Resulta de las experiencias de visibilidad hechas por el buque de guerra italiano *Rápido*, que la luz de la punta Sottile es visible á 18 millas en tiempos claros para un observador colocado á 6" sobre el nivel del mar. Situación aproximada: 37° 56' 5" N. por 18° 28' 40" E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1897, pág. 90.

Carta núm. 577 de la sección III. •

#### OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### MAR DE CHINA

##### Borneo (costa W.)

Bajo en el E. de las islas Tambelán.

(Avis aux Navigateurs, núm. 221/1.506. Paris, 1897.)

Núm. 1.570, 1897.—El Gobernador de Reunión remite el extracto del Diario de navegación del Capitán de la barca noruega *Alida*.

El domingo 25 de Julio de 1897, el *Alida*, calando á popa 5" 95, navegaba entre las islas Tambelán y Borneo, con viento fresco del S. S. W. y mar gruesa; el punto observado á mediodía dió: 1° 10' N. por 114° 28' E. (las indicaciones del cronómetro estaban comprobadas cada día por marcaciones). El rumbo del buque era el S. 57° W. y la velocidad 4 millas. A las 5<sup>h</sup> 30<sup>m</sup> de la tarde se marcó el pico más alto de la isla Tambelán al S. 85° W., á 19 ó 20 millas, y á las 7<sup>h</sup> 30<sup>m</sup> el buque viraba, poniendo la proa al S. 66° E.

A las nueve de la noche se sintió tocar al buque después de dar dos ligeras sacudidas en un espacio de dos minutos, después de los cuales encontró otra vez fondo.

La poca duración de los choques no permitió sondear, pero se cree que la profundidad en el sitio en que tuvieron lugar debió ser de unos 6", habiéndose divisado con claridad el fondo.

Situación del bajo, según el Capitán del *Alida*: 0° 55' N. por 114° 6' E.

Esta situación no está conforme con las indicaciones del Diario, debiendo considerarse como dudosa.

Carta núm. 507 de la sección V.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Rectificación.

En el anuncio inserto en la GACETA del 17 del actual para la provisión por concurso de objetos de escritorio necesarios en este Ministerio, se ha omitido la hora en que aquél ha de celebrarse, que es la de las dos de la tarde del día 15 de Diciembre próximo.

Madrid 17 de Noviembre de 1897.—El Jefe del Negociado Central, Manuel S. Quejana.

### Dirección general de Instrucción pública.

D. Augusto Rodríguez Caula, natural de Celanova, provincia de Orense, ha acudido á este Ministerio solicitando el duplicado del título de Licenciado en Derecho civil y canónico, que le fué expedido en 28 de Enero de 1886 por el Ministerio de Fomento, y que ha sufrido extravío.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 12 de Noviembre de 1897.—El Director general, V. Santamaría.

### Dirección general de Obras públicas.

#### Conservación y reparación de carreteras.

Vista una instancia presentada por D. José Tartierre, vecino de Oviedo, y representante de la Sociedad Industrial Asturiana, en solicitud de que se le autorice para atravesar la carretera de Lugones á Avilés, en su kilómetro primero, con una vía férrea de 0" 60 de ancho para transportar piedra con motor de sangre desde una cantera á Lugones, en donde se está construyendo una fábrica de latones.

Visto el informe del Ingeniero Jefe de esa provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

- 1.ª Se establecerá la vía en el sitio que indica el proyecto que acompaña á la instancia y con arreglo á él.
- 2.ª Los carriles tendrán sus cabezas enrasadas con la superficie de la carretera, cuyo perfil se conservará como está actualmente.
- 3.ª La construcción del paso á nivel se hará por mitades, no pudiendo empezar la segunda mitad hasta que se halle terminada la primera.
- 4.ª Comenzada la otra, se construirá sin interrupción hasta dejarla totalmente terminada, lo que se hará en un plazo que no exceda de ocho días.
- 5.ª Será obligación del concesionario hacer que durante la construcción quede por la noche el ancho de la carretera en buen estado de viabilidad para que la obra no ofrezca peligro alguno al tránsito.
- 6.ª En toda la parte ocupada por la carretera se pondrán contracarriles del mismo tipo que el carril general de la vía.
- 7.ª Se colocarán caños de hierro ó de fábrica, según indique el Ingeniero Jefe de la provincia, en las cunetas de la carretera para darles el conveniente desagüe.

8.ª Las vías, contravías y una zona de 50 centímetros al lado exterior de aquélla se conservarán siempre en buen estado por el concesionario, empleando piedra machacada de la misma clase y tamaño que la que se use en la conservación de la carretera, observándose las instrucciones que para ello se hagan por el Ingeniero ó Ayudante encargado de la carretera.

9.ª Los vehículos de transporte cruzarán la carretera al paso, deteniéndose siempre que sea necesario para no interrumpir el tránsito de la carretera.

10.ª El concesionario se compromete á retirar á sus expensas el paso á nivel cuando por circunstancias atendibles de la carretera sea conveniente prescindir de él, sin derecho á reclamación alguna por gastos, daños ó perjuicios que esta determinación pueda irrogarle.

11.ª El citado concesionario será responsable de cuantos accidentes ocurran por causa de la construcción ó explotación de la obra.

12.ª Esta autorización caducará cuando se falte á cualquiera de estas condiciones.

13.ª Caducará también en el caso de ser innecesaria la vía, levantándose entonces por cuenta del concesionario, que dejará la carretera en perfecto estado.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y del Ingeniero Jefe y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1897.—El Director general, D. Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de Oviedo.

De conformidad con el dictamen de la Sección segunda de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien:

1.º Aprobar el proyecto de reparación de los estribos y muros de acompañamiento del puente de San Pedro, en la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, en esa provincia, por su presupuesto de ejecución material de 6.486 pesetas 35 céntimos; y

2.º Que dada la índole especial de estas obras, se lleven á cabo desde luego por el sistema de administración.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1897.—El Director general, D. Arias de Miranda.—Sr. Ingeniero Jefe de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 14 de Noviembre de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días.			
D. Gabriel Aparicio	>	6	>	Párvulo	Viruela	Ronda de Segovia, 10.
Gabriel Sáez	65	>	>	Soltero	Tifus	Hospital Provincial.
Casto Gasco	47	>	>	Casado	Tuberculosis pulmonar	Oso, 9.
Tomás Valero	21	>	>	Soltero	Idem	Lope de Vega, 24.
Antonio Hernández	42	>	>	Idem	Idem	Hospital de la Princesa.
Eusebio Gallego	45	>	>	Idem	Idem	Asilo de la Moncloa.
Francisco Tera	40	>	>	Casado	Idem	Hospital Provincial.
Julián Vélez	61	>	>	Idem	Cáncer del estómago	Arlabán, 9.
Manuel Delgado	74	>	>	Casado	Embolia cardíaca	Rey Francisco, 9.
Julián Ariz	66	>	>	Idem	Bronquitis	Atocha, 92.
Francisco Arribas	>	9	>	Párvulo	Idem	Ponce de León, 11.
Dionisio Piqueras	>	8	>	Idem	Idem	Ronda de Toledo, 12.
Manuel Díaz	2	>	>	Idem	Pulmonía	Palacio Real.
Mariano Estrada	2	>	>	Idem	Meningitis cerebral	Fuencarral, 139.
Antonio Arroyo	1	>	>	Idem	Idem	Ronda de Valencia, 10.
César Llorente	3	>	>	Idem	Idem	Carretera de Extremadura, 14.
Eusebio Recuenco	81	>	>	Soltero	Senectud	Hospital Provincial.
Feto masculino	>	>	>	>	>	San Bernabé, 12.
Idem	>	>	>	>	>	Libertad, 7.
Idem	>	>	>	>	>	San Cosme, 22.
Idem	>	>	>	>	>	Amparo, 96.
Idem	>	>	>	>	>	Paloma, 15.
Idem	>	>	>	>	>	Peñuelas, 17.
Doña Enriqueta Menéndez	58	>	>	Viuda	Fiebre tifoidea	Pelayo, 38 y 40.
Hilaria Valentín	62	>	>	Idem	Insuficiencia mitral	Maldonado, 7.
María Fernández	3	>	>	Párvulo	Laringitis	Camino de Carabanchel, 6.
Juliana Cruzado	72	>	>	Viuda	Bronquitis	Tres Peces, 10.
María Huguet	33	>	>	Casada	Cólico por indigestión	Lealtad, 20.
Juana Plaza	21	>	>	Idem	Peritonitis puerperal	Espíritu Santo, 14.
Jacinta Hernández	62	>	>	Viuda	Aoplejía serosa	Sombrerera, 14.
Josefa Latocer	71	>	>	Casada	Esclerosis cerebral	Prado, 13.
Pilar Cazorla	>	>	11	Párvulo	Meningitis	Pasaje de Indalecio.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Tribulete, 7.
Idem	>	>	>	>	>	San Carlos, 5.
Idem	>	>	>	>	>	Príncipe de Vergara, 14.
Idem	>	>	>	>	>	Ferraz, 54.
Idem	>	>	>	>	>	Arganzuela, 1.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																		TOTAL GENERAL (2)												
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																
	Paludismo	Actinomicosis	Pala-gia	OTRAS	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Ejemplar	Tifoides	Interna ó grippe	Pneumoniales	Difteria	Coqueluche	Lepra	Sifilis	Garambo	Hidrotia	Colera		Fiebre amarilla	OTRAS	DE LOS APARATOS	OTRAS GENERALES								
Varones	>	>	>	>	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	7	1	6	>	1	4	>	>	3	1	16	23
Mujeres	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	2	>	5	>	1	2	1	>	3	>	12	14
TOTALES	>	>	>	>	1	>	>	>	2	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	9	1	11	>	2	6	1	>	6	1	28	37

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BURNAVISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUBA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			HOSPITALES			DÉPÓSITO JUDICIAL			TOTAL GENERAL		
Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL						
2	1	3	1	1	2	2	2	4	1	2	3	2	2	4	2	3	5	4	1	5	4	2	6	1	1	2	5	5	10	23	14	37						

Madrid 15 de Noviembre de 1897.—El Subsecretario, Merino

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Marzo de 1897, comparado con igual período del año anterior.

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA	DERECHOS arancelarios de importación.		EXPORTACIÓN		DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.		DÉPÓSITO MERCANTIL		MULTAS Y COMISOS		DERECHO transitorio de 10 por 100 a los derechos de importación.		TOTAL		OBSERVACIONES
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	
Capital.....	66.659	44	7.150	85	5.921	11	34	64	16	16	6.771	90	86.554	10	
Ponce.....	22.534	82	10.096	39	5.169	90	»	»	67	25	1.479	56	39.347	92	
Mayagüez.....	29.449	95	7.048	13	3.174	56	»	»	0	42	1.259	26	40.932	32	
Arecibo.....	15.162	61	3.221	45	1.588	62	»	»	»	»	285	02	20.257	70	
Aguadilla.....	7.232	06	1.218	31	894	99	»	»	5	»	174	66	9.525	02	
Arroyo.....	1.535	44	»	»	1.135	63	»	»	»	»	31	41	2.702	48	
Humacao.....	154	78	»	»	1.326	10	»	»	5	»	15	48	1.501	36	
Vieques.....	»	»	»	»	71	81	»	»	»	»	»	»	71	81	
TOTAL en 1897.....	142.729	10	28.735	13	19.282	72	34	64	93	83	10.017	29	200.892	71	
IDEM en 1896.....	243.042	17	29.040	68	21.406	14	119	62	613	03	18.064	04	312.285	68	
Diferencia de más en 1897.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem de menos en 1897.....	100.313	07	305	55	2.123	42	84	98	519	20	8.046	75	111.392	97	

Madrid 10 de Noviembre de 1897.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general, F. Laviña.

Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de las islas Filipinas durante el mes de Enero de 1897, comparado con igual mes del año anterior.

ADMINISTRACIONES	Importación.		Exportación.		4 por 100 de recargo.		IMPUESTO DE		IMPUESTO DE CARGA		Transbordo.	Depósito mercantil y almacenaje.	Multas y recargos.	TOTAL	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Descarga.	Consumo.	Altura.	Mercancías abandonadas.					
Manila.....	215.875	74	159.968	95	721	52	26.192	25	18.607	23	24.788	82	»	274	80
Ilo Ilo.....	7.184	26	3.976	04	»	»	1.327	27	412	92	4.171	68	»	»	2
Cebú.....	5.923	24	12.895	11	»	»	310	66	4.255	22	1.733	05	»	»	»
Zamboanga.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Recaudado en.....	228.982	24	176.840	10	721	52	27.830	18	23.275	37	30.693	55	»	274	80
1896.....	220.544	89	31.100	81	8.782	30	»	»	15.382	49	3	25	»	140	94
Diferencia en.....	8.437	35	145.739	29	»	»	27.830	18	23.275	37	15.311	06	»	133	86
Más.....	»	»	»	»	8.060	78	»	»	»	»	3	25	»	»	»
Menos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	485	07
Recaudado en 1897.....	228.982	24	176.840	10	721	52	27.830	18	23.275	37	30.693	55	»	274	80
12.ª parte del presupuesto.....	300.000	»	107.712	50	»	»	47.500	»	25.083	33	34.166	66	»	83	33
Diferencia en.....	»	»	69.127	60	721	52	»	»	»	»	»	»	»	1.696	18
Más.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Menos.....	71.017	76	»	»	»	»	19.669	82	1.807	96	3.473	11	»	191	47

Madrid 10 de Noviembre de 1897.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general, F. Laviña.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Castellón.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 19 de Mayo próximo pasado, este Gobierno de provincia ha señalado el día 29 de Diciembre del corriente año, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de la de Teruel á Sagunto á Burriana, bajo el tipo de 2.342'55 pesetas.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en dicho Gobierno, para conocimiento del público, el proyecto que ha de servir de base para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 12.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en esta subasta será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. El rematante de la subasta quedará obligado á satisfacer el importe de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, y al efecto se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura de contrata, de la que deberá presentar una copia en este Gobierno de provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Castellón 15 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Gonzalo Lozano González.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado

por el Gobierno civil de la provincia de Castellón con fecha 15 de Noviembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de la de Teruel á Sagunto á Burriana, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichos acopios con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas y ..... (en letra) céntimos.

(Fecha y firma del proponente.) 494—S

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 19 de Mayo próximo pasado, este Gobierno de provincia ha señalado el día 29 de Diciembre del corriente año, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de Madrid á Castellón, bajo el tipo de 8.736'98 pesetas.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en dicho Gobierno, para conocimiento del público, el proyecto que ha de servir de base para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 12.<sup>a</sup>, arreglándose exactamente al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en esta subasta será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

El rematante de la subasta quedará obligado á satisfacer el importe de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, y al efecto se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura de contrata, de la que deberá presentar una copia en este Gobierno de provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Castellón 15 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Gonzalo Lozano González.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Castellón con fecha 15 de Noviembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de Madrid á Castellón, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (en letra) pesetas y ..... (en letra) céntimos.

Fecha y firma del proponente. 495—S

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 19 de Mayo próximo pasado, este Gobierno de provincia ha señalado el día 29 de Diciembre del corriente año, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de Castellón al Grao, bajo el tipo de 4.141'15 pesetas.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en dicho Gobierno, para conocimiento del público, el proyecto que ha de servir de base para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 12.<sup>a</sup>, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en esta subasta será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

El rematante de la subasta quedará obligado á satisfacer el importe de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, y al efecto se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura de contrata, de la que deberá presentar una copia en este Gobierno de provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Castellón 15 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Gonzalo Lozano González.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Castellón con fecha 15 de Noviembre próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de Castellón al Grao, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichos acopios con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (en letra) pesetas y ..... (en letra) céntimos.

(Fecha y firma del proponente.) 496—S

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 19 de Mayo próximo pasado, este Gobierno de provincia ha señalado el día 29 de Diciembre del corriente, año á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de la de Zaragoza á Castellón á Vinaroz, bajo el tipo de 7.055'14 pesetas.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en dicho Gobierno, para conocimiento del público, el proyecto que ha de servir de base para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel de la clase 12.<sup>a</sup>, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en esta subasta será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

El rematante de la subasta quedará obligado á satisfacer el importe de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, y al efecto se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura de contrata, de la que deberá presentar una copia en este Gobierno de provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Castellón 15 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Gonzalo Lozano González.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Castellón con fecha 15 de Noviembre próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de la de Zaragoza á Castellón á Vinaroz, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichos acopios con

estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (en letra) pesetas y ..... (en letra) céntimos.

(Fecha y firma del proponente.) 497—S

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 19 de Mayo próximo pasado, este Gobierno de provincia ha señalado el día 29 de Diciembre del corriente año, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de Puebla de Valverde á Castellón, bajo el tipo de 4.510'30 pesetas.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en dicho Gobierno, para conocimiento del público, el proyecto que ha de servir de base para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 12.<sup>a</sup>, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en esta subasta será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

El rematante de la subasta quedará obligado á satisfacer el importe de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, y al efecto se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura de contrata, de la que deberá presentar una copia en este Gobierno de provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Castellón 15 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Gonzalo Lozano González.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Castellón con fecha 15 de Noviembre próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de Puebla de Valverde á Castellón, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (en letra) pesetas y ..... (en letra) céntimos.

(Fecha y firma del proponente.) 498—S

**Gobierno civil de la provincia de Navarra**

**Negociado 2.º—Beneficencia.**

Como Oficial de este Gobierno y Fiscal nombrado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para instruir el expediente que determina el reglamento de 30 de Diciembre de 1857, con el fin de depurar los hechos ocurridos el día 15 de Junio último con motivo de haber sido extraído del fondo de un pozo en Tudela el paisano Félix García por cuatro bombas de aquella ciudad, Pedro Sarasa, Cosme Sagaseta, Antonio Casado y Pío Sixto, salvándole de una muerte segura, y ver si dichos individuos son ó no acreedores al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, he acordado dar publicidad al hecho, como dispone el art. 5.º del citado reglamento, en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que por cuantas personas lo hayan presenciado ó tuvieren noticia fidedigna de él puedan presentar en el término de treinta días las oportunas reclamaciones en pro ó en contra de la exactitud y circunstancias que en el mismo concuerrieran.

Pamplona 8 de Noviembre de 1897.—José Saco. 3684—M

**Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.**

**Negociado 2.º**

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Vázquez Fernández, de veintinueve años de edad, natural del Ayuntamiento de Tomiño, y cuyas señas personales se expresan á continuación, el que se ausentó pasa de diez años á ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre Fernando Vázquez Calzada pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Manuel la excepción que preceptúa el artículo 69 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 8 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

*Señas que se citan.*

Edad veintinueve años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba ídem, color bueno, particulares ninguna. 3687—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Temistocles Pérez Rodríguez, de treinta y dos años de edad, natural del Ayuntamiento de Tomiño, y cuyas señas personales se expresan á continuación, el que se ausentó pasa de diez años á ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre Francisca Rodríguez Carrera pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Jesús la excepción que preceptúa el artículo 69 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 8 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

*Señas que se citan.*

Edad treinta y dos años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba ídem, color bueno, particulares ninguna. 3686—M

**Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.**

Habiendo acudido á esta Delegación D. Paulino López Aldacoa, vecino de Colindres, manifestando haber desaparecido de su poder el resguardo de un depósito provisional para su-

bastas en metálico de 269 pesetas, expedido por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, con fecha 20 de Febrero último, con los números 1.636 de entrada y 195 de registro, solicitando la expedición de nuevo resguardo, ha acordado esta Delegación que se anuncie la pérdida de dicho resguardo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento aprobado en 23 de Agosto de 1893.

Santander 2 de Noviembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Francisco Parra. X—865

**Universidad de Barcelona.**

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875, el de 23 de Agosto y Real orden aclaratorio de 26 de Septiembre de 1888.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.  
Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 8 de Noviembre de 1897.—El Rector, M. Durán y Bas. 3675—M

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, y en conformidad con lo que prescribe la Real orden de 8 de Septiembre de 1885, ha de proveerse por oposición la plaza de Ayudante de la cátedra de Historia Natural de la Facultad de Ciencias de esta Universidad, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

Tiene por deberes la preparación de las lecciones y de los objetos de Historia Natural que deban formar parte de las colecciones; la conservación de éstas, y la asistencia á las cátedras de las asignaturas para auxiliar á los Profesores en lo que les convenga.

Para ser admitido á las oposiciones se requiere:  
Ser español.

Haber cumplido 20 años de edad; no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y tener el título de Doctor ó Licenciado en Ciencias Naturales, ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

Los opositores que se hallen en este caso y obtengan plaza, deberán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Estas circunstancias deberán justificarse por medio de certificados acompañatorios de la solicitud en que se pida la admisión á las oposiciones.

Los aspirantes presentarán estos documentos en la Secretaría general de esta Universidad durante los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluso los feriados, y hasta las dos de la tarde del último del plazo.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta Universidad y serán los tres siguientes:

1.º Un ejercicio teórico, consistente en la contestación, en un término que no podrá exceder de una hora, á 10 preguntas sacadas á la suerte de entre un número de 20 por cada opositor, referentes á las asignaturas.

2.º Determinación de tres objetos de los comprendidos en las asignaturas á que se refiere la vacante, los cuales serán designados por la suerte de entre los previamente preparados por el Tribunal.

3.º Preparar una pieza anatómica, histológica ó micrográfica relativa á las asignaturas.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los opositores que obtengan plaza no adquirirán con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Barcelona 10 de Noviembre de 1897.—El Rector, M. Durán y Bas. 3657—M

**Estación Central de Telégrafos.**

*Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.*

**CENTRAL**

- Cáceres.—Luis Villar, Cabeza, 40, tercero.
- Barcelona.—Gabriel Vich, Magdalena, 19 duplicado.
- Avila.—Pedro Jiménez, San Vicente, 63 duplicado.
- Medina del Campo.—Irene Blanco, Perú, 23.
- Oosthizen.—Aycardy, sin señas.
- Castropol.—Gertrudis Fernández, Atocha, 6.
- Santander.—Ladislao Obregón, San Lorenzo, 2 cuadruplicado.
- Valladolid.—Luis Moyano, Montera, 24.
- Mora Toledo.—Cano, sin señas.
- Verfn.—Núñez, Echegaray, 24, segundo.
- Linares.—Mateo Garrido, Montera, 14, principal.
- Marsalfset.—Francisco Martínez, Jacometrezo, 45.
- Granada.—Adelardo García, sin señas.
- London.—B. Debertodano Cuidado Eduardo Argente.

**ESTE**

- Vigo.—García Prieto, Velázquez, 40.
- Idem.—Marquesa Algara de Eres, Lagasca, 36.

**SUR**

- Mancha Real.—Felipe Hervias, Tribulete, primero.
- Madrid 17 de Noviembre de 1897.—El Jefe del Cierre, Gregorio L. Gavilán.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Bienes y Derechos del Estado de la provincia de Barcelona.

NEGOCIADO DE CENSOS

Relación de los expedientes de transmisión de censos que han sido denegados por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, que se publica á tenor de lo dispuesto por el art. 60 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890, en relación con el art. 1.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, para que sirva de notificación á los interesados, cuyos domicilios ignora esta Administración; debiendo prevenirles que podrán interponer recurso de alzada contra dichas resoluciones por ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», «Boletín oficial» y fijación de la misma en la Delegación de Hacienda y Casas Consistoriales de esta ciudad, cuyos recursos deberán presentarse ante la citada Delegación de Hacienda.

REGISTRO		NOMBRE DEL TRANSMISIONARIO	CORPORACIÓN PERCEPTORA	FINCA EN QUE SE IMPUSO EL CENSO	TÉRMINO DONDE RADICA	PENSIÓN	FECHA DEL ACUERDO DEL ILMO. SR. DELEGADO
Número.	Folio. Tomo.						
562	1.º bis.	D. Manuel Crespo Quintana.	Patronato de Cubellas.	Pieza de tierra campo y algarrobos, partida Mas Gros.	Villanueva y Geltrú.	30 sueldos.	5 de Agosto de 1897.
564	1.º bis.	Idem.	Hospital de San Juan Bautista de Sitges.	Casa con patio, num. 22, calle de San Francisco.	Sitges.	12 pesetas.	Idem.
105	1.º bis.	D. Juan Soler y Cunill.	Beneficio de Santa María la Mayor.	Trozo terreno, sito en el punto llamado La Cubertera.	Sabadell.	53 céntimos de peseta.	Idem.
218	1.º ter.	D. Manuel Crespo Quintana.	Monasterio de Santas Cruces.	Pieza de tierra de cabida 2 jornales, conocida por partida Peregrina.	Villafranca.	6 cuartanes de cebada.	3 de Agosto de 1897.
323	1.º ter.	Idem.	Monasterio de Montserrat.	Pieza de tierra de cabida 48 áreas 3 centiáreas, partida Camp Xich.	Idem.	Un cuartán de cebada.	Idem.
217	1.º ter.	Idem.	Beneficio de San Simón.	Pieza de tierra de cabida un jornal, partida de la Trie.	Idem.	3 cuartanes de cebada.	Idem.
203	1.º ter.	D. Baldomero Esteve Martínez.	Pabordía del mes de Julio de esta Catedral.	Casa-forre num. 15, en el camino llamado El Reguerol y lugar llamado Morferols, con huerto y fincas, en el hoy barrio de San Gervasio de Casolas.	Barcelona.	3 sueldos.	Idem.
201	1.º ter.	D. Jaime Feu.	Idem.	Idem.	Idem.	4 sueldos.	Idem.
200	1.º ter.	D. Francisco Clariana y Seguí.	Pía Almoina de la Catedral.	Casa num. 14, calle de San Nicolás del hoy barrio de Hosalfranchals.	Idem.	3 libras 15 sueldos.	Idem.
568	1.º ter.	D. Juan Casamitjana.	Administrador de la Causa Pía de Andrés Sorts.	Casa num. 75, calle Ancha.	Idem.	168 libras 11 sueldos.	Idem.
569	1.º ter.	Idem.	Prior y Convento de Nuestra Señora de Montealegre de la Cartuja.	Cuatro casas de cabida 1.500 palmos, sitas en la calle Mayor del Taulat, y sobre otra de cabida 5.942 palmos, sita calle San Pedro del Taulat, ambas en el hoy barrio de San Martín de Provensals.	Idem.	43 libras.	Idem.
1.699	1.º ter.	D. Jaime Rovira Dalmau.	Obtentor del Beneficio de San Marcos fundado en esta Catedral.	Casa num. 116 con su huerto, mide 3.740 palmos; cinco casas, números 82, 84, 86, 88 y 90, y otras cinco casas, señaladas con los números 92, 94, 96, 98 y 100, en la calle del Duque de la Victoria, en el hoy barrio de San Andrés de Palomar.	Idem.	11 sueldos 6 dineros.	Idem.
1.700	1.º ter.	D. Juan Casamitjana.	Monjas Arrepentidas.	Casa num. 40, calle Mediana de San Pedro.	Idem.	1.000 libras (capital).	Idem.
348	1.º ter.	D. Francisco Fernández de la Vega.	Ayuntamiento de Sarriá.	Casa num. 8, calle de San Jaime.	Sarriá.	8 libras.	Idem.
349	1.º ter.	Idem.	Comunidad de San Jaime.	Casa num. 5, calle de Sombreters, propia de D. Francisco Mota y Bez.	Barcelona.	124 libras.	Idem.
350	1.º bis.	Idem.	Priora de Nuestra Señora de los Angeles y Pie de la Cruz.	Casa números 2 y 4, calle de Obradors, propia de D. Ignacio Damians.	Idem.	80 libras.	Idem.
1.812	1.º bis.	D. Juan Casamitjana.	Comunidad de San Pedro de las Puellas.	Casa num. 88, calle Baja de San Pedro.	Idem.	18 libras 10 sueldos.	Idem.
1.813	1.º ter.	Idem.	Administradores de la Causa Pía de Mateo Bellver; tiene dominio del Beneficio tercero de San Andrés (Catedral).	Casa num. 2, calle de Pou Dols.	Idem.	2 libras 5 sueldos.	Idem.
1.817	1.º ter.	Idem.	Causa Pía de Galcerán de Copons.	Casa num. 23, calle de Asonadors.	Idem.	54 libras.	Idem.
1.819	1.º ter.	Idem.	Su Majestad.	Terreno (junto con mayor extensión) de 160 palmos, sito en el Pueblo Nuevo, del hoy barrio de San Martín de Provensals.	Idem.	9 reales.	Idem.
1.818	1.º ter.	Idem.	Monasterio y Convento de San Pedro de las Puellas.	Terreno de 5 mojadas una mundina, paraje Lligalbé, del hoy barrio de San Martín de Provensals.	Idem.	18 sueldos.	Idem.
1.884	1.º ter.	Idem.	Vicario perpetuo é insigne Comunidad de Santa María del Mar.	Un terreno de 18 metros 271 milímetros, y otro de 10 metros, sitos ambos en el paraje Clot de San Martín de Provensals.	Idem.	2 morabetines 9 sueldos.	Idem.
1.875	1.º ter.	Idem.	Pabordías de Abril, Julio y Agosto de la Catedral.	Casa-fábrica num. 152, calle Roger de Flor.	Idem.	4 libras 17 sueldos 2 dineros.	Idem.
1.896	1.º ter.	Idem.	Obtentor del Beneficio de San Juan Apóstol, Iglesia de San Juan de Jerusalén.	Casa de 8.537 palmos, y otra de 266 metros, calle de Méndez Núñez, en el hoy barrio de Gracia.	Idem.	3 libras 12 sueldos.	Idem.
351	1.º bis.	D. Francisco Fernández de la Vega.	Abadesa y Monasterio de San Pedro de las Puellas.	Un terreno de 6.244 palmos, calle San Luis, de la hoy barría de Gracia.	Idem.	7 libras y otro de 18 pesetas y 66 céntimos.	Idem.
352	1.º bis.	Idem.	Misericordia de esta ciudad.	Casa num. 2 de la calle de Dufort, propia de Doña Mercedes Artés.	Idem.	23 libras 10 sueldos.	Idem.
353	1.º bis.	Idem.	Carmelitas Descalzas de esta ciudad.	Casa num. 7 de la calle de Cambios.	Idem.	30 libras.	Idem.
354	1.º bis.	Idem.	Comunidad de San Cucufate.	Casa num. 6, calle Palma de Santa Catalina.	Idem.	60 libras.	Idem.
1.680	1.º bis.	Idem.	Colegio de San Severo.	Idem.	Idem.	30 libras.	Idem.
1.681	1.º bis.	Idem.	Causa Pía de María Gener.	Casa num. 92 de la calle del Hospital.	Idem.	695 reales.	Idem.
			Administradores del Patronato de Pobres Vergonzantes.	Casa num. 47, calle de la Plateria.	Idem.	63 libras 2 dineros.	Idem.
			Causa Pía de Gismundo Molins.	Casa num. 20, calle de Riera Baja, y num. 7 de la de Pi-calqués.	Idem.	30 libras (capital).	Idem.

REGISTRO	NOMBRE DEL TRANSMISIONAL	CORPORACIÓN PERCEPTORA	FINCA EN QUE SE IMPUSO EL CENSO	TÉRMINO DONDE RADICA	PENSIÓN	FECHA DEL ACUERDO DEL ILMO. SR. DELEGADO
1.687	D. Francisco Montestrucque	Comunidad de Sant. María del Mar.	Casa núm. 22, calle del Regamí.	Barcelona.	2.286 libras 2 sueldos 6 dineros (cap.)	25 de Agosto de 1897.
1.688	D. Juan Casamitjana y Confansó	Monasterio de San Pedro de las Puellas.	Casa núm. 48, calle Baja de San Pedro.	Idem.	Una libra 7 sueldos.	Idem.
1.689	D. Francisco de Montestrucque	Comunidad de Nuestra Señora del Pino.	Casas de la calle Riera Alta, núm. 2, y San Gil, núm. 7.	Idem.	1.435 libras (capital)	Idem.
570	D. Juan Casamitjana	Estado en sustitución de la Parroquia del Palomar.	Casa núm. 30 en la Plaza de la Constitución, y cinco casitas a la parte de detrás, números 7 y 9, calle de San Cristóbal; otra casa, núm. 60, con su huerto, en la misma plaza, y otra casa, núm. 20, en la dicha plaza, todas sitas en el hoy barrio de San Andrés de Palomar.	Idem.	3 escudos 200 milésimas	Idem.
1.686	D. Juan Castells y Comas	Casa de Misericordia.	Un terreno de cabida 3.700 palmos y otro de 3.600 palmos en la calle de Cabanes de la hoy barriada de Gracia.	Idem.	28 libras.	Idem.
1.808	D. Juan Casamitjana	Monasterio de San Pedro de las Puellas.	Terreno de cabida una mojada.	Idem.	26 pesetas 26 céntimos	Idem.
541	Idem.	Beneficio tercero perpetuo de Todos los Santos.	Otro de cabida una mojada y media, sitan ambos en Molins de Vent del hoy barrio de Sans.	Idem.	11 sueldos 3 dineros.	Idem.
1.899	D. José Ramón.	Beneficio segundo de Santa Cecilia en la parroquia de San Miguel.	Pieza de tierra de extensión una mojada y media, situada cerca de la Cruz Cubierta.	Idem.	15 sueldos.	Idem.
1.896	D. Juan Castells y Comas	Presbiterato segundo de San Lucas	Idem.	Idem.	2 morabettines de oro	Idem.
1.896	D. Juan Castells y Comas	Convento de Predicadores.	Pieza de tierra de una mojada en id. de Andrés Planas.	Idem.	4 morabettines de oro.	Idem.
1.797	Idem.	Prior y Comunidad de San Juan de Jerusalén	Pieza de tierra, antes viña Colblanc, en el hoy barrio de Sans.	Idem.	36 sueldos	Idem.
1.814	D. José Matheu	Monasterio de San Pedro de las Puellas	Casa núm. 15, Plaza la Luna.	Idem.	2 libras 10 sueldos	Idem.
1.920	D. Mignel Pons y Bognuá	Obtenedor del Beneficio bajo invocación de Santo Domingo y Santa Marta.	Pieza de tierra denominada la Granada; se halla dividida en varios solares.	Idem.	1/2 libra de pimienta.	Idem.
563	D. Manuel Crespo Quintana	Obtenedor del Beneficio de Santa María y Santa Elisabet Paborda del mes de Febrero	Idem.	Idem.	2 libras 14 sueldos	Idem.
563	D. Juan Casamitjana	Reyda, Comunidad d. del Pino.	Idem.	Idem.	3 libras 12 sueldos	Idem.
		Monasterio de San Pedro de las Puellas.	Idem.	Idem.	Una libra 4 sueldos.	Idem.
		Rvda. Comunidad de San Pedro de las Puellas.	Idem.	Idem.	16 libras.	Idem.
		Junta Diocesana.	Idem.	Idem.	Una libra 16 sueldos.	Idem.
		Comunidad de Santa María del Mar	Idem.	Idem.	10 sueldos	Idem.
		Monasterio de San Pedro de las Puellas	Casa números 6 y 8, calle Gigantes	Idem.	5 libras.	Idem.
		Comunidad del Pino.	Idem.	Idem.	200 libras (capital)	Idem.
		Cabildo de la Santa Iglesia	Idem.	Idem.	240 libras 2 sueldos 10 dineros.	Idem.
		Segundo Beneficio del Altar de San Miguel	Idem.	Idem.	197 libras 6 sueldos 8 dineros.	Idem.
		Prior y Monasterio de San Jerónimo del Valle de Hebrin	Pieza de tierra de cabida 2 mojadas, poco más ó menos, sita en las afueras de esta ciudad, contigua á la Riera den Malla.	Idem.	250 libras.	Idem.
		Comunidad de Arbos	Idem.	Idem.	123 libras.	Idem.
		Rector y Comunidad de Presbíteros de la Iglesia del Pino y al Vicario perpetuo y Comunidad de San Justo y Pastor	Idem.	Idem.	1.200 libras.	Idem.
		Prior y Monasterio de San Jerónimo del Valle de Hebrin	Tres mojadas del Manso Cortes en Santa María de Sarriá.	Idem.	Un morabettín.	Idem.
		Rector y Comunidad de Presbíteros de la Iglesia del Pino y al Vicario perpetuo y Comunidad de San Justo y Pastor	Pieza de tierra de 2 jornales, partida de Santa Tecla	Idem.	35 libras catalanas.	Idem.
			Casa y terreno, sitos en el lugar llamado Cap de la Costa...	Sarriá.	24 pesetas.	Idem.
					27 libras 10 sueldos.	Idem.

3656 - M

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Debiendo ingresar en las arcas municipales el depósito necesario en metálico de 1.042 pesetas, constituido en la Tesorería de Villa con fecha 6 de Marzo de 1897 por D. José Pérez, para responder del contrato de suministro de 500 metros mangaje cuero, ocho trozos de manga aspirante y 12 manguitos con destino al servicio contra incendios, la Alcaldía Presidencia, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al expresado depósito, señalado con los números 10.165 de expedición y 10.656 de intervención.

Madrid 5 de Noviembre de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente, por decreto fecha 13 del corriente, y á propuesta de la Comisión de Hacienda, ha acordado abrir por segunda vez concurso público por término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Diario oficial de Avisos*, durante cuyo término se admiten proposiciones de los propietarios de fincas enclavadas en la demarcación del distrito del Hospicio, cuyo arriendo crean conveniente ofrecer para instalar las oficinas del Juzgado municipal del expresado distrito, a cuyas proposiciones ha de acompañarse el plano de la planta ó plantas ofrecidas, fijación del precio, que no ha de exceder de 2.000 pesetas anuales; tiempo de duración del contrato, y cuantas condiciones estime oportunas el proponente.

El Excmo. Ayuntamiento, previo informe del Sr. Arquitecto municipal respectivo y del Sr. Juez municipal del distrito, podrá aceptar la propuesta más ventajosa ó desechar todas las presentadas si no las estimara convenientes, sin que en uno ni en otro caso haya derecho por parte de los propietarios á reclamación de ningún género.

Lo que se anuncia al público á fin de que puedan presentarse por los particulares las propuestas de arriendo de locales en esta Secretaría durante el término señalado.

Madrid 16 de Noviembre de 1897.—El Secretario, F. Ruano.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público en el Negociado de Ensanche de esta Secretaría, por término de quince días, contados desde la fecha del presente anuncio, el presupuesto extraordinario del ensanche para el ejercicio de 1897-98, aprobado por este Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada el día de ayer.

Madrid 18 de Noviembre de 1897.—El Secretario general, F. Ruano.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados militares.

#### BURGOS

D. Luis Béjar y Mendoza, Coronel de Caballería, Juez instructor permanente del cuartel general del sexto Cuerpo de Ejército, y del expediente de pobreza que instruyo á favor de Eustaquio de Domingo Portugal de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Matías de Domingo Martín, soldado regresado por enfermo del Ejército de Filipinas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado de instrucción, calle de Lain-Calvo, núm. 18, principal, con objeto de ser reconocido de la enfermedad que padece por dos Médicos militares.

Dado en Burgos á 8 de Noviembre de 1897.—El Coronel, Juez instructor, Luis Béjar y Mendoza. 3674 - M

#### GERONA

D. José Moraleda Sibello, Coronel de Infantería. Hallandome instruyendo expediente administrativo para devolver los bienes embargados y créditos retenidos á los sublevados en Seo de Urgel el 9 de Agosto de 1883, é ignorándose la residencia de los individuos que se relacionan á continuación, se les llama por el presente edicto para que soliciten de los Cuerpos en que servían las cantidades que se les adeuda en concepto de alcances que les resultaron en ajuste.

Regimiento de Vizcaya, núm. 51.—Soldado Justo Irisarri Larrián, natural de Erazuñ (Pamplona). Comandancia de Carabineros de Lérida.—Cabo primero Máximo Sánchez Ramos, natural de La Sagrada (Salamanca). Idem id.—Carabiniere Lázaro Fontells Posse, natural de Pobl de Segur (Lérida). Idem id.—Idem Joaquín Tapia Villa, natural de Villarcayo (Burgos). Idem id.—Idem Benito Ramicero Echevarri, natural de Pontevedra.

Y para que llegue á noticia de los interesados, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de las provincias respectivas.

Dado en Gerona á 28 de Octubre de 1897.—José Moraleda.—El Secretario, Celedonio Cenzano. 3678 - M

#### FELANITX

D. Francisco Ronillo Bestard, Ayudante militar de Marina del distrito de Felanitx, provincia de Mallorca, y Juez de instrucción en una sumaria.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Vicente Torres Tur, hijo de Francisco y María, de profesión marinero, de estado soltero, de veintiocho años de edad, natural de San José de Ibiza, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que contra él resultan por su falta de presentación periódica á que estaba sujeto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que con arreglo á la ley hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el de la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las

Barcelona 12 de Noviembre de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, Arturo Mola y Camó.

Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Felanitx 8 de Noviembre de 1897.—Francisco Ronillo.—Por su mandato, Bartolomé Nicolau, Secretario. 3679—M

## LOGROÑO

D. Luciano Ainsa Espinosa, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Logroño, núm. 1, y Juez instructor de la misma.

Habiéndose faltado á la concentración ordenada para el día 16 de Octubre último el soldado del reemplazo de 18 5 para el cupo de Cuba Luis Asensio Hernández, hijo de Fernando y Lina, natural de Fuenmayor, vecindado en esta villa, provincia de Logroño, nació en 10 de Octubre de 1877, de oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro 635 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, al cual le instruyo expediente de orden del Excmo. Sr. Capitán general del sexto Cuerpo de Ejército por la falta grave de desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al mencionado Luis Asensio Hernández, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en las oficinas de la zona de reclutamiento de esta capital á exponer sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta ciudad, poniéndolo á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dada en Logroño 10 de Noviembre de 1897.—Luciano Ainsa. 3681—M

D. Faustino Parra y Gómez, Comandante del regimiento Infantería reserva de Logroño, núm. 57, Juez instructor eventual de esta plaza.

Por el presente hace saber que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de la sexta región se halla instruyendo expediente para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia al soldado Francisco Navarro Castro, del primer regimiento de Zapadores Minadores, por el acto heroico y humanitario que voluntariamente realizó el día 19 de Julio del corriente año, de seis á siete de la mañana, para sacar el cadáver del paisano José Rodríguez Bermejo, que se había ahogado en el río Ebro y sitio denominado de la presa del Prado, para que en el preciso plazo de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten cuantas personas consideren haber justas reclamaciones en pro ó en contra, en el Juzgado militar de esta plaza, calle del Mercado, núm. 140, segundo piso.

Logroño 11 de Noviembre de 1897.—El Juez instructor, Faustino Parra. 3680—M

## PALMA

D. Manuel Fuster y Fernández Cortés, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al individuo Miguel Cordell y Roca, alias Duya, de cincuenta y nueve años de edad, natural de Palma, domiciliado en el arrabal de Santa Catalina (Balears), cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo y cejas negros, barba corrida, canosa, ojos oscuros, frente, nariz y boca regulares, color sano, tripulante del falucho *San Sebastián*, apresado por la bergantín *Escalante* el 2 de Enero de este año, á unas 4 ó 5 millas de Cala Figuera, con tabaco de contrabando, á fin de que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria; en la diligencia que de no verificarlo ser declarado en rebeldía, lo parará los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dada en Palma á 10 de Noviembre de 1897.—El Juez instructor, Manuel Fuster.—Por mandato de S. S., José M. Vives, Secretario. 3685—M

## PAMPLONA

D. Eugenio García Acha, Capitán de Artillería, Juez instructor del quinto batallón de plaza y de la causa seguida de orden del Sr. Teniente Coronel del mismo contra los cornetas José Leturia Zarralugui y Román Ocariz Domacia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los cornetas José Leturia Zarralugui y Román Ocariz Domacia, del quinto batallón de plaza, natural el primero de Falces, provincia de Navarra, hijo de Gregorio y Carmen, de diez y seis años de edad, de oficio estudiante, soltero, de señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, de un metro 674 milímetros de estatura; y el segundo, natural de Pamplona, provincia de Navarra, hijo de Eusebio y Carmen, de diez y seis años de edad, de oficio ebanista, soltero, de señas personales: pelo rubio, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, de un metro 520 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en el cuartel del quinto batallón de Artillería de plaza de Pamplona, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Teniente Coronel del quinto batallón de Artillería se les sigue por la desertión cometida en la mañana del 1.º del corriente, bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo de treinta días, serán declarados rebeldes, ocasionándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos cornetas José Leturia Zarralugui y Román Ocariz Domacia, y en caso de ser habidos los remitan en calidad de presos, con las seguridades convenientes, al cuartel del quinto batallón de Artillería de plaza en Pamplona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Pamplona 8 de Noviembre de 1897.—Eugenio García Acha. 3683—M

## SAN SEBASTIÁN

D. Miguel de Leonardo Peñaranda, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba aprendiendo la instrucción, el recluta con destino al Ejército de Cuba José Antonio Ovidén, natural de Oñate, provincia de Guipúzcoa, vecindado en Placencia, Juzgado de primera instancia de Vergara, provincia de Guipúzcoa, hijo de Josefa, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: estatura un metro 615 milímetros, boca regular, color sano, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba poca, producción buena, sin señas particulares, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo expediente por la falta grave de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de San Telmo Alto de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á San Sebastián y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Guipúzcoa.

Dada en San Sebastián á 10 de Noviembre de 1897.—El Comandante, Juez instructor, Miguel de Leonardo.—Por su mandato, el soldado Secretario, Santiago Alvarez. 3691—M

D. Miguel de Leonardo Peñaranda, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento de Infantería de Sicilia, núm. 7.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba aprendiendo la instrucción, el recluta con destino al Ejército de Cuba Agustín Lasagabaster Errastín, natural de Arechavaleta, Juzgado de primera instancia de Vergara, provincia de Guipúzcoa, hijo de Fermín y de Francisca, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: estatura un metro 586 milímetros, boca regular, color sano, pelo y ojos castaños, cejas pobladas, nariz regular, barba regular, producción fuerte, sin señas particulares, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo expediente por la falta grave de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de San Telmo Alto de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á San Sebastián y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Guipúzcoa.

Dada en San Sebastián á 10 de Noviembre de 1897.—El Comandante, Juez instructor, Miguel de Leonardo.—Por su mandato, el soldado Secretario, Santiago Alvarez. 3690—M

D. Miguel de Leonardo y Peñaranda, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba aprendiendo la instrucción, el recluta con destino al Ejército de Cuba Pascual Acha, natural de Ermúa, provincia de Guipúzcoa, y vecindado en Eibar, Juzgado de primera instancia de Miraflores, provincia de Vizcaya, hijo de Florentina, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio armero, cuyas señas personales son: estatura un metro 626 milímetros, boca pequeña, color bueno, pelo y cejas rubios, ojos azules, nariz regular, barba poca, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo expediente por la falta grave de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de San Telmo Alto, de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a San Sebastián, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que tenga la presente la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Dada en San Sebastián á 10 de Noviembre de 1897.—El Comandante, Juez instructor, Miguel de Leonardo.—Por su mandato, el soldado Secretario, Santiago Alvarez. 3692—M

D. Miguel de Leonardo Peñaranda, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba aprendiendo la instrucción, el recluta con destino al Ejército de Cuba Miguel Altuna Gastañaga, natural de Amezquita, provincia de Guipúzcoa, Juzgado de primera instancia de Tolosa, hijo de Juan y de Joaquina, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: estatura un metro 620 milímetros, boca regular, color bueno, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba nada, producción buena, señas particulares una cicatriz en el parietal izquierdo, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo expediente por la falta grave de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de San Telmo Alto de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á San Sebastián y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Guipúzcoa.

Dada en San Sebastián á 10 de Noviembre de 1897.—El Comandante, Juez instructor, Miguel de Leonardo.—Por su mandato, el soldado Secretario, Santiago Alvarez. 3693—M

## Juzgados de primera instancia.

## CERVERA

D. Emilio Carreño Valdés, Juez de primera instancia de la ciudad de Cervera y su partido, provincia de Lérida.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes y rentas que constituyen la dotación de la causa pía fundada por los albaceas de D. José Mensa, Presbítero, natural que fué de esta ciudad, según escritura autorizada á los 31 de Mayo de 1699, ante D. José Ferrán, Notario de Barcelona, á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de uno de estos edictos en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en méritos de los autos promovidos á instancia de D. Ramón Pamés y Mestre, propietario, vecino de Lérida, en reclamación de dichos bienes y rentas en su calidad de pariente en octavo grado del fundador; bajo apercibimiento que si no comparecen se pasará adelante en la sustanciación de dicho expediente hasta su completa terminación y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cervera á 20 de Agosto de 1897.—Emilio Carreño.—Por su mandato, F. Granell. X—864

## LOGROÑO

D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Félix Martínez Etxura, soltero, jornalero, de cincuenta y tres años, vecino de Murillo de Río Leza, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle sufrir la prisión subsidiaria correspondiente á la multa de 250 pesetas que se le impuso en la causa que se le siguió por falsedad de documentos; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tengan conocimiento del paradero de dicho sujeto, procedan á su detención y lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Logroño á 6 de Noviembre de 1897.—Pedro Arias Gago.—Por su mandato, Casiano Alcate. J—8026

## MAHÓN

D. Juan Allés y Febrer, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahón.

Doy fe y testimonio que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en este Juzgado y por mi actuación por Doña Teresa Preto y Pirez y D. Juan P. Seguí y Preto, sobre declaración de muerte presunta de D. Juan Seguí de la Guardia, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Mahón, á 19 de Octubre de 1897, el Sr. D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandantes, Doña Teresa Preto y Pirez y su hijo Don Juan P. Seguí y Preto, mayores de edad, residentes en Buenos Aires, representados por el Procurador D. Juan Mesa y dirigidos por el Letrado D. Pedro Ballester; y de otra, como demandados, D. Juan Seguí de la Guardia, ausente, marido y padre respectivo de los actores, y cuantas personas se crean con derecho para oponerse á la demanda, y que se hallan en rebeldía, habiendo intervenido el Ministerio fiscal en representación y defensa de los ausentes, sobre declaración de presunción de muerte de dicho D. Juan Seguí de la Guardia.

Resultado, etc.; Fallo que debo declarar y declarar, á instancia de los solicitantes Doña Teresa Preto y Pirez y D. Juan P. Seguí y Preto, la presunción de muerte, si bien tan sólo para los efectos civiles que haya lugar en derecho, del ausente en ignorado paradero D. Juan Seguí de la Guardia, hijo de Gabriel y de Francisca, natural de Mahón, que desapareció de esta isla de Menorca hace más de treinta años; y no teniendo noticia de que dejara otorgado testamento, y por no haberse tenido desde entonces noticias de su paradero y ser la creencia general que falleció en lejanas tierras, sin hacer expresa ni especial declaración sobre pago de las costas del juicio; y publico esta sentencia por medio de edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, si bien tan sólo en la parte que ordena el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre notificarse además, por lo que al ausente respecta, en la forma que previenen el 282 y siguiente de la propia ley ritual.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Zaldívar.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de prime-

ra instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.

Mahón 19 de Octubre de 1897.—Juan Allés, Escribano.  
Y para que conste expido el presente en Mahón á 30 de Octubre de 1897.—Juan Allés. X—861

## MADRID—INCLUSA

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 2 de Noviembre de 1897, el Sr. D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, habiendo visto este juicio declarativo promovido por D. Vicente Cano Manuel, como marido de Doña María Joaquina Martínez Unda, y D. Eladio García Ruiz, mayores de edad, el último vecino de Tricio, y aquéllos de Huete, representados por el Procurador D. Antonio Fernández Campos, bajo la dirección del Abogado D. Juan Felipe Sendín, contra D. Manuel Pérez y Don Juan Salaverri, de ignorado domicilio y declarados en rebeldía, sobre cancelación de ciertos derechos y acciones;

Fallo que debo declarar y declaro extinguidos por prescripción los derechos y las acciones que se derivan de las dos inscripciones que se expresan en el primer resultando, y de cualquier otro documento que concierna á los derechos que aquéllas conceden á D. Manuel Pérez y D. Juan Salaverri contra las cinco octavas partes de la casa núm. 9 moderno de la calle de Rodas de esta Corte, cuyas inscripciones se cancelarán en el Registro de la propiedad, para lo cual se expedirán los conducentes mandamientos, luego que esta sentencia sea firme; se declara asimismo que el papel timbrado que ha debido usarse en este pleito, es el de la clase 10.ª, y, en su consecuencia, reintégrese la diferencia que existe entre el que se ha empleado y el que debe usarse.

Así por esta mi sentencia, que se notificará por medio de edictos en los periódicos oficiales, respecto de los demandados declarados en rebeldía, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rodríguez de Llera.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, estando celebrando audiencia pública por ante mí en Madrid á 2 de Noviembre de 1897. Ante mí, Victoriano Moreno.»

Y para que sirva de notificación á D. Manuel Pérez y Don Juan Salaverri, ó quien sus derechos represente, expido la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, y lo firmo en Madrid á 10 de Noviembre de 1897.—V.º B.º.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Victoriano Moreno. X—862

## MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada en 16 del actual, por el Sr. D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Luis Soto, en nombre de Don Antonio López y López, contra D. Eduardo Jordana Rebullida, hoy sus herederos Doña Marcelina de Torres y Doña Pilar Jordana, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta, de las siguientes

## FINCAS

1.ª La mitad indivisa de una bodega en la Puebla de Híjar, y su calle de Molino Oleario, señalada con el núm. 5, confrontante toda la finca y parte restante con Doña Antonia Monvida Barberán, y dicha bodega, toda ella, por derecha entrando, con casa de Evaristo Catalán; por izquierda con la de Tomás Valencia Clovero, y por espalda con corral de Cosme Laguna, y la medida superficial es de 22 metros; tasada en 125 pesetas.

2.ª Un campo olivar, partida de los Barrancos según el catastro; su cabida 30 áreas y 81 centiáreas: linda por Norte campo de Florencio Guallas; por Sur con el de Juana Gaceta; Este con otro de Florencio Guallas, y por Oeste otro de Máximo Artal; tasado en 706 pesetas.

3.ª Un campo olivar, partida Barrancos según el catastro; de cabida 96 áreas, 38 centiáreas: linda por Norte con campo de José Jiménez; Sur otro de Miguel Jalo; Este dicho Miguel Jalo, y Oeste con Loma. Este campo se compone de 26 áreas olivar y 70 áreas 38 centiáreas destinado á cereales; tasado en 1.252 pesetas.

4.ª Un campo en la partida Ferradura ú Ojo Co. ojo, viña; su cabida 89 áreas, 19 centiáreas: linda por Norte con dehesa; por Sur con campo de Isabal Sanz, por Este con acequia del Mas, y Oeste con dehesa; tasado en 862 pesetas.

5.ª Un campo olivar, partida Frila Rafales: su cabida de 21 áreas, 71 centiáreas: linda por Norte con campo de Florencio Sierra; Oeste Vicenta García Carnicer; Sur Miguel Trallero, y al Este Florencio Guallas; tasado en 840 pesetas.

6.ª Otro campo en la partida Ojo de la Tejería ó Frolasa; de cabida 94 áreas, 71 centiáreas, olivar y cereales: linda por Norte acequia Madre; Sur río principal; Este y Oeste herederos de Doña Lamberta Jordana; tasado en 1.460 pesetas.

7.ª Un campo en la partida de los Majuelos; de cabida 34 áreas, 32 centiáreas: linda por el Norte acequia de los Majuelos; Sur campo de Teodoro Vidal; Este Josefa Nieves, y Oeste Antonio Terán; tasado en 844 pesetas.

8.ª Otro campo regadío como los anteriores en la partida de la Pesquera; su cabida 24 áreas 98 centiáreas: linda al Norte acequia Madre; por Sur, Este y Oeste con campo de Jerónimo Polo; tasado en 862 pesetas.

9.ª Otro campo situado en la partida Folsa ú Ojo Concejo; su cabida 52 áreas 62 centiáreas: linda por Norte con riego principal; por Sur acequia Madre; Este camino de Escatron, y Oeste campo de Timoteo Arión; tasado en 707 pesetas.

10. Otro campo seco en la partida de los Varales; su cabida es de dos hectáreas, 44 áreas, 77 centiáreas: linda por Norte con campo de Pablo Mora; Sur acequia Madre; Este campo de Leandro Erolas, y Oeste camino de Sástago; tasado en 340 pesetas.

11. Otro campo seco en la partida del Bralar, dividido en dos campos, ó sea el primero, de una hectárea, dos áreas 76 centiáreas: linda este campo por Norte camino rural; por Sur campo de Evaristo Procas; Este otro de Dionisio Ibáñez, y Oeste carretera de Alcañiz; tasado en 77 pesetas.

12. Otro campo seco, partida del Bralar; su cabida 12 hectáreas, 79 áreas, 78 centiáreas: linda por Norte campo de José Jiménez; por Sur camino rural; Este y Oeste con carretera de Alcañiz; tasado en 200 pesetas.

13. Otro campo regadío, partida acequia del Mas, destinado á cereales; su cabida 41 áreas 23 centiáreas: linda á Norte acequia de Mas; Este Dionisio Ibáñez; Oeste Carmen Temprado; tasado en 829 pesetas.

14. Otro campo seco en la partida Loma de la Balsa; su cabida una hectárea, 71 áreas: linda al Norte y Este con monte común; Sur y Oeste con campo de Baltasar Labrador; tasado en 144 pesetas.

15. Otro campo regadío en el camino de Híjar; su cabida 12 áreas 8 centiáreas: linda por Norte con campo de Ignacio

Pitarque; Sur Tomás Baquer; Este Joaquín Esteban, y Oeste acequia general; tasado en 240 pesetas.

16. Una casa en la villa de Híjar, calle de San Agustín, señalada con el núm. 9, de un piso y planta baja; su capacidad superficial de 77 metros: confronta por derecha entrando con corral de Doña Carmen Temprado; por izquierda con casa de Asunción Grañena, y por espalda con corral de Timoteo Arión; tasada en 500 pesetas.

17. Media casa en la calle de San Agustín, núm. 10, y la otra mitad corresponde á Doña Carmen Temprado Benedicto: linda toda ella por derecha entrando con corral de Doña Carmen Temprado; por izquierda otra de María Prats y Doña Feliciano Momprón, y espalda calle del Molino Aceitero; la medida superficial de dicha mitad de casa es de 114 metros, planta baja, y se compone de cocina, reococina, comedor, tres salas con una sola alcoba, un solar, corral con cubierta y sereno; una bodega, dos cuadras y una pajera, con puerta de salida á la calle del Molino Oleario; tasada en 1.500 pesetas.

El importe total de las 17 fincas descritas es de 11.498 pesetas.

El acto de la subasta se celebrará simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en la del de primera instancia de Híjar el día 20 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndose á los licitadores:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total de la tasación de todas y cada una de las fincas, según que se hagan en junto ó separadamente.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 en efectivo de la tasación.

3.º Que formando las 17 fincas un conjunto de bienes situados en un mismo término judicial, se anuncia la venta de todas en un lote; y sólo en el caso de que á éste no haya licitadores se admitirán posturas á fincas sueltas, con las mismas solemnidades, siempre que en uno ó en otro caso aquéllas cubran las dos terceras partes del avalúo total ó parcial de dichas fincas.

4.º Que los títulos de propiedad de las 12 primeras fincas estarán de manifiesto en la Escribanía, y un testimonio de los mismos en el Juzgado de Híjar, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndoles que deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y en cuanto á las fincas números 13, 14, 15, 16 y 17 se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos, á condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que sea suficiente y el Juzgado le señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podría hacer.

Madrid 30 de Octubre de 1897.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, J. Carlos y Alix.—El Escribano, J. Francisco Arias. X—863

El Sr. Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta capital, en providencia dictada con fecha 28 de Octubre último, en el ramo separado de prueba procedente de los autos que sigue Doña Saturnina de Abajo y Díaz contra D. José Aracil y Caro y D. Cirilo Cornejo y Rojo sobre pago de cantidad, ha acordado se cite por segunda vez por medio del presente al D. Cirilo Cornejo y Rojo, y por primera á D. José Aracil y Caro, cuyos domicilios y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, á fin de que, bajo juramento indecisorio, declaren respectivamente acerca de la legitimidad de las firmas que con su nombre y apellido autorizan los documentos privados presentados en autos, y sobre la certeza de sus contenidos; y para que al propio tiempo absuelvan las posiciones formuladas de contrario; habiéndose señalado para la práctica de dichas diligencias el día 15 del actual, á las dos de su tarde; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará respectivamente el perjuicio que la ley previene.

Madrid 5 de Noviembre de 1897.—V.º B.º.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan García Inés. 438—P

## MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Andrés del Rosal, hoy sus herederos, se saca á la venta en pública subasta, por término de quince días, una posesión de olivar nombrada Los Cárdenas, en el pago del Madroñal de la Sierra, término de Montoro, sitio de la loma del Botero, con una cabida de 30 fanegas de cuerda, equivalentes á 18 hectáreas, 36 áreas y 37 centiáreas, y en ellas 2.160 plantas de olivo, algunas encinas, pinos, higueras y álamos blancos, unos huertos y parte de cerca, un molino aceitero, caserío y dos pozos; que linda por Norte y Saliente con olivares de Doña Josefa de la Calle; por Mediodía con otros de Don Juan Albís y de los herederos de D. Juan Rico, y por Poniente con el riachuelo de Molinos, dentro de cuya finca hay enclavados cinco olivares, uno de D. Juan Serafín, dos de Doña Antonia Benítez y dos de D. Juan Albís, en la cantidad de 70.000 pesetas, que al efecto se determinó en la escritura de préstamo otorgada por el D. Andrés del Rosal á favor de dicho Banco; y para su remate, que será doble y simultáneo en la sala audiencia del referido Juzgado y en la del de Montoro, se ha señalado el día 18 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, hasta cuya fecha se hallarán los autos con los títulos de propiedad, consistentes en una certificación del Registro de la propiedad, de manifiesto en la Escribanía del actuario; y se previene que para tomar parte en la subasta ha de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la expresada cantidad de 70.000 pesetas; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de esta cantidad; que si resultasen iguales dos posturas, se abrirá una nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juzgado que conoce de los autos; y que el precio habrá de consignarse á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Madrid 12 de Noviembre de 1897.—V.º B.º.—El Juez, Ponce de León.—El Escribano, Donato Toledo. X—870

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente edicto, y en méritos de lo acordado en los autos sobre prevención del juicio de abintestado de Doña María Santos y García, hija de Mariano y de María, natural y vecina que fué de esta Corte, de sesenta y ocho años de edad, viuda de Pedro Alvarez, que habitaba en la calle de Santa Engracia, núm. 3, buardilla, se anuncia la muerte intestada de dicha señora, ocurrida en el Hospital provincial de esta

capital el día 28 de Junio del corriente año, sin que conste haya dejado ascendientes, descendientes ni parientes alguno, á fin de que, de conformidad con el precepto del art. 986 de la ley de Enjuiciamiento civil, las personas que se crean con derecho á la herencia de la causante, á quienes se cita y llama por primera vez por medio de este edicto, comparezcan ante este Juzgado á reclamarla en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín y Diario oficial* de esta localidad; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 4 de Noviembre de 1897.—Luis Ponce de León.—Ante mí, Esteban Unzueta. 440—P

## PALENCIA

D. Pedro Rodríguez García, Juez municipal de Palencia, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ese del propietario.

Por éste se hace saber que en providencia de 29 del actual, recaída á escrito de la Sindicatura de la quiebra de D. Felipe García de los Ríos Jorrián, vecino y del comercio que fué de esta capital, se ha decretado la venta en segunda subasta pública y judicial, que se celebrará en este Juzgado por ante el Escribano que refrenda, calle de Zapata, núm. 9, el día 21 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, de la finca y efectos siguientes:

## Fábrica de harinas.

La tercera parte y la décima de otra tercera, y sean 11/30 partes pro indiviso de una fábrica de harinas con su maquinaria en proporción á esas 11/30 partes, también pro indiviso, sita en término de Vilella, provincia de Burgos, y do llaman Santa María, en el encuentro del río Pisuega con el camino que de Alar del Rey conduce á Vilella, sobre la margen izquierda de aquel río: linda toda la finca con sus anejos: por el Norte con el camino que va á Vilella; por Este línea del ferrocarril de Santander; Sur términos concejiles, y Oeste desagüe de la fábrica y Cuérnago; mide la finca en su totalidad unos 1.684 metros cuadrados próximamente, de los cuales 4'30 próximamente corresponden á la fábrica y el resto á los anejos de almacenes, casas, cuadras, corralillos y capilla; consta de planta baja, principal, segundo y de cubiertas; su estado de conservación bueno; su maquinaria se compone de motores, ó sean: dos turbinas, sistema Fontani, la primera acciona sobre la limpia y cernido con mecanismos y castilletes de hierro para tres pares de piedras, y la segunda de fuerza de 13 caballos, para movimiento de los cilindros, trituradores y compresores. La limpia se compone de ventiladores, frapores, cribas de descante, cilindros separadores de semilla redonda, con sus correspondientes accesorios; molinación por cilindros compresores y convertidores, sistema Daverio, de Zurich; tres aparatos de dos cilindros con su correspondiente transmisión, poleaje y correas; y cernido compuesto de un sator de sémolas, un aspirador de Daverio, un sator de Smitch, dos centrifugas y 18 cedazos completos para separación de clases, con sus correspondientes accesorios, todo en buen estado de conservación y en disposición de poder funcionar, tasados en conjunto las once treinta avas partes pro indiviso de la fábrica de harinas, con sus anejos y las de la maquinaria, en igual proporción para esta segunda subasta en 29.834 pesetas 74 céntimos.

## Efectos y útiles sueltos existentes en dicha fábrica.

Siete pares de piedras francesas, de las cuales tres se hallan colocadas en la maquinaria antes descrita; dos de un metro, y cinco de uno con 40, tasado cada uno de los dos primeros pares para esta segunda subasta en 52 pesetas 50 céntimos, y cada uno de los cinco restantes en 97 pesetas 50 céntimos.

Una báscula, en 75 pesetas.

Una romana, en 22 pesetas 50 céntimos.

Cuatro carretes, en 18 pesetas 75 céntimos.

Cuatro gradillas, en 9 pesetas.

Cinco faroles, en 3 pesetas 75 céntimos.

Un banco de taller, con su barrilete, en 15 pesetas.

Una mesa de serrar con su rails cremalleras, en 150 pesetas.

Tres hojas de sierra y un árbol en la mesa, con su volante, en 75 pesetas.

Siete cuarpavos en regular uso y dos malos, en 78 pesetas 75 céntimos.

Tres tornos husillos con sus cabrias y dos medias lunas con las mesas para sostén de las piedras, en 78 pesetas 82 céntimos.

Treinta y seis picas y siete picarros usados, en 8 pesetas 25 céntimos.

Una piedra de afilar con su cajón de hierro, de cuatro pies, en 60 pesetas.

Un torno de hierro en mal uso, en 3 pesetas.

Una tizona para precintar, en 3 pesetas 75 céntimos.

Dos palas de madera y tres inglesas en mediano uso, en 15 pesetas.

Dos vasos de hierro, uno grande y otro pequeño, en 9 pesetas.

Y dos servidores, en 4 pesetas 50 céntimos.

## Existentes en esta ciudad.

Una balanza ó romana grande, con su juego de pesas antiguas, en 26 pesetas 25 céntimos.

Dos básculas de mostrador, fuerza de 15 kilogramos, en 15 pesetas.

A los que deseen tomar parte en la subasta de las 11/30 partes del edificio fábrica de harinas con sus anejos y maquinaria en proporción igual, y de los demás efectos y útiles que se dicen, se advierte que será previa consignación del 10 por 100 de tasación en la mesa del Juzgado en el día y hora señalados; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que las piedras que se dicen colocadas, deben considerarse como piezas sueltas para los efectos de esta venta; y, por último, que de cuenta de los compradores será el presentarse á recoger los efectos en la fábrica de harinas en que se hallan, donde podrán verlas, excepción de la balanza ó romana grande y las dos básculas de mostrador obrantes en ésta, pudiendo los licitadores examinar en Escribanía, en que está de manifiesto, el título de propiedad de la fábrica, previniéndoles que deberán conformarse con él, sin tener derecho á exigir ninguno otro.

Dado en Palencia á 30 de Octubre de 1897.—Pedro Rodríguez.—Por mandado de S. S., Isidro Páramo. 441—P

## YECLA

D. Salvador Solier Sánchez, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.  
Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á

los Maestres, parientes de D. Francisco Amat Maestre, natural y vecino que fué de esta ciudad, fallecido el día 19 de Octubre de 1878, que se crean con derecho a un legado hecho por el mismo en el testamento que en dicho día otorgó ante el Notario D. Pascual Ibáñez Castillo á sus parientes los Maestres, excluyendo la familia de Pascual ó Pascuala, consistente en toda la hacienda que poseía en el partido de la Bronquina, de este término, con la casa y olivares de Palao, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, en este Juzgado y juicio al efecto promovido por el Procurador D. Epifanio Ibáñez en nombre de D. Pedro Maestre Amat, pariente en quinto grado de consanguinidad del testador.

Dado en Yecla á 13 de Noviembre de 1897.—Salvador Solier.—Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo.

Al propio tiempo se hace saber que en tales autos han comparecido, alegando derecho á los referidos bienes, los señores siguientes:

- D. Vicente Maestre Sempere.
- D. José Luis Maestre Sempere.
- D. Liberato Maestre Sempere.

Los tres por sí y en representación de D. José Antonio Rico Maestre; todos parientes en quinto grado civil del testador.

Doña Antonia María Maestre Oleina, por sí y en representación de su hermano D. Gabriel Maestre Oleina; parientes en quinto grado civil del testador.

D. Luis Amat Maestre.  
Doña Petra Amat Maestre.

Ambos parientes en quinto grado civil del testador.  
El Procurador D. Francisco Esteve Serrano, en nombre de D. Juan Barceló Muñoz, pariente en quinto grado civil del testador.

D. Pascual Maestre Amat.  
D. Manuel Maestre Amat; ambos parientes en quinto grado civil del testador.

### NOTICIAS OFICIALES

#### Sucursal del Banco de España en Alicante.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito constituido en esta sucursal con el núm. 1.516 de los transmisibles en 20 de Mayo de 1897, á favor de D. Juan Leach, y comprensivo de dos títulos de la Deuda perpetua interior de la serie E, con los números 24.637 y 25.742, se avisa al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9 del reglamento; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Alicante 9 de Noviembre de 1897.—El Secretario, Francisco Salazar. X—868

#### Compañía Madrileña de Urbanización,

Príncipe, 3, entresuelo.

Por acuerdo del Consejo de administración de 13 del corriente, y con arreglo al art. 41, párrafo primero de los estatutos, se convoca á los señores accionistas de esta Compañía á junta general extraordinaria, que se celebrará el domingo 19 de Diciembre, á las dos de la tarde, en el Círculo de la Unión Mercantil, Carretas, 14, para tratar de la emisión de 1.500 obligaciones de 500 pesetas cada una, con interés anual de 8 por 100, pagaderas al contado ó á plazos mensuales de 20 pesetas cada uno, con destino á la construcción de vías férreas que pongan á la Ciudad Lineal en comunicación con la capital, y á la construcción de pequeños hoteles, desde 2.000 á 15.000 pesetas, cuyo inquilinato no baje del 9 por 100 del capital invertido y á los demás fines sociales.

El Presidente del Consejo, José de Nájera. X—843

#### Banco Hispano-Colonial

Billetes Hipotecarios de la isla de Cuba.

EMISIÓN DE 1886.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, tendrá lugar el 46.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, el día 1.º de Diciembre, á las once de la mañana, en la sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, número 1, principal.

Los 1.240.000 billetes hipotecarios en circulación, se dividirán, para el acto del sorteo, en 12.400 lotes de á 100 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 19 bolas en representación de las 19 centenas que se amortizan, conforme á la tabla de amortización y á lo que dispone la Real orden de 4 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar.

Antes de introducir las en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 11.816 bolas sorteables, deducidas ya las 584 amortizadas en los sorteos anteriores.

El acto del sorteo será público y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo, además, la Comisión ejecutiva, Director Gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fe un Notario, según lo previene el referido Real decreto.

El Banco publicará en los diarios oficiales los números de los billetes á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Enero próximo.

Barcelona 15 de Noviembre de 1897.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—871

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Albacete, Barcelona, Cáceres, Córdoba, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Sevilla y Valencia, y faltan datos de diez provincias.

#### Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Noviembre de 1897, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 16.	Día 17.
<b>Deuda perpetua al 4 por 100 interior.</b>		
Serie F, de 50.000 pesetas nominales.....	68'90	68'90
Idem E, de 25.000 id. id.....	68'95	68'95
Idem D, de 12.500 id. id.....	68'95	68'95-64 0/0-64'05
Idem C, de 5.000 id. id.....	65'40	65'40-45
Idem B, de 2.500 id. id.....	66'50	66'50-55-60
Idem A, de 500 id. id.....	66'85	66'85-0-85-95-75
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.....	66'45	66'75-95-75
En diferentes series.....	64'20	66'80-95-55
A plazo.....		63'80-85-90-85 fin cor. fir. cambio m. 63'85
<b>Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.</b>		
Serie F, de 24.000 pesetas nominales.....	79'90	79'85-80-85
Idem E, de 12.000 id. id.....	79'95	79'85-80-85
Idem D, de 6.000 id. id.....	80'10	80'25-15-10-05
Idem C, de 4.000 id. id.....	81 0/0	81'10-81 0/0-80'95
Idem B, de 2.000 id. id.....	82'20	82'10-82 0/0
Idem A, de 1.000 id. id.....	82'50	82'45-40-50
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.....	89'60	89'50-40-80
En diferentes series.....	79'90	79'80-80-85-82 0/0 82'25-20
<b>Partidas de 50.000 pesetas nominales.....</b>		
Idem de 100.000 id. id.....	79'95	79'95-80-85
A plazo.....	79'95	fin cor. fir. con numeración.
<b>Deuda al 4 por 100 amortizable.</b>		
Serie E, de 25.000 pesetas nominales.....	77'40	77'45
Idem D, de 12.500 id. id.....	77'45	77'40
Idem C, de 5.000 id. id.....	77'50	77'45-35
Idem B, de 2.500 id. id.....	77'55	77'55-50
Idem A, de 500 id. id.....	77'55	77'45
En diferentes series.....	77'55	
<b>Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, vencimiento de 31 de Diciembre de 1897:</b>		
Serie A, números 1 al 25.964.....		101'25
Serie B, números 1 al 90.426.....	101'10	101'15
<b>Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas, 5 por 100 anual, amortizables en ocho años núms 1.200.000</b>		
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.....	96'50	96'55-50
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	94'60	94'70
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.....	94'60	94'70
Billetes hipotecarios de Cuba de 1890.....	77'45	77'45-40-45
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.....	77'45	77'45
<b>Obligaciones de Filipinas al 6 por 100, cupón de 1.º de Noviembre de 1897.</b>		
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.....	93'20	93'25-30
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.....	93'20	93'25-30-35
<b>Banco Hipotecario de España.</b>		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—170.500.....	104 0/0	104 0/0
Cédulas hipotecarias al 4 por 100.—64.000.....		
<b>Acciones del Banco de España.....</b>		
Idem id. id.—Cantidades pequeñas.....	419'25	419 0/0-419'25
Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	214'50	214'25
Idem id. id.—Cantidades pequeñas.....	214 0/0	214'25

#### Bolsas extranjeras.

Paris 16 de Noviembre de 1897.

Fondos españoles...	Deuda perpetua al 4 por 100 exterior...	á	á
	Idem id. id. interior.....	á	á
	Idem amortizable al 2 por 100.....	á	á
	Idem id. al 2 por 100 exterior.....	á	á
Fondos franceses...	Idem id. al 3 por 100 exterior.....	á	á
	Obligaciones de Cuba.....	á 854'00	
	8 por 100.....	á 108'75	
	8 1/2 por 100.....	á 106'60	
	Consolidados ingleses.....	á 113'25	

#### Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 83'41-33'45.  
Paris á la vista, beneficio, 32'75-32'80.

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Noviembre de 1897.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase de viento	ESTADO del cielo.
		Termómetro seco.	Humedecido.		
6 mañana....	709'74	12'4	10'6	NE....	Viento. Cubierto.
9 mañana....	710'18	15'4	11'9	NE....	Brisa. Idem.
12 del día....	709'93	17'7	13'6	NE....	Id. lig. Idem.
3 de la tarde.	708'62	15'4	11'9	E....	Viento. Idem.
6 de la tarde.	709'22	18'8	10'7	E....	Brisa. Idem.
9 de la noche.	709'28	12'5	10'9	NE....	Idem... Casi cub.º
Temperatura máxima del aire á la sombra.....				18'0	
Idem mínima.....				9'0	
Diferencia.....				9'0	
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....				22'3	
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....				22'7	
Diferencia.....				17'4	
Temperatura máxima á cielo descubierta junto á la tierra vegetal ó laborable.....				22'6	
Idem mínima, id.....				5'8	
Diferencia.....				16'8	
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (en kilómetros).....				456	
Diferencia barométrica, id. (milímetros).....				21	
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....				+ 2'3	
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....				Inapr.	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 17 de Noviembre de 1897.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
B. Sabadilla.	768'8	13'9	S....	B.º lig.	Nuboso....	Tranq.º
Bilbao.....	768'8	13'0	SE....	Calma.	Idem.....	Idem.
Oviedo.....	767'7	12'8	E....	Idem....	Niebla....	
Coruña (7 h.).	766'8	13'0	E....	Brisa.	Despejado.	Tranq.º
Santiago.....	763'7	14'0	NE....	Idem....	Idem.....	
Orense.....	768'0	8'1	ONO..	Calma.	Idem.....	
Vigo.....	765'4	18'6	E....	B.º lig.	Idem.....	Tranq.º
Oporto.....	765'2	16'0	E....	Viento.	Nuboso....	Idem.
Lisboa (8 h.).	763'7	14'1	ENE..	Idem....	Idem.....	Oleaje.
Badajoz.....	762'8	16'0	NE....	Calma.	Idem.....	
E. Fern. (7 h.).	761'6	15'9	NNE..	Brisa.	Cubierto.	Picada.
Sevilla.....	762'0	16'2	NE....	Calma.	Poco nub.º	
Málaga.....	761'6	18'2	E....	Brisa.	ubier o....	Oleaje.
Granada.....	761'6	12'8	E....	Calma.	Idem.....	
Alicante.....	764'7	20'6	NE....	B.º fte.	Idem.....	Oleaje.
Murcia.....	766'0	18'0	NE....	Calma.	Idem.....	
Valencia.....	767'9	17'2	NE....	Idem....	Idem.....	
Palma.....	767'1	20'4	NE....	B.º fte.	Casi desp.º	Tranq.º
Barcelona.....	769'9	15'6	ESE..	Brisa.	Cubierto.	Oleaje.
Toruel.....	769'4	10'1	S....	Calma.	Niebla....	
Zaragoza.....	770'4	10'0	NO....	Idem....	Idem.....	
Soria.....	768'9	10'6	ESE..	Idem....	Cubierto.	
Burgos.....	770'1	7'4	ENE..	Idem....	Idem.....	
León.....	766'9	15'0	NE....	Idem....	Nuboso....	
Valladolid.....	768'1	10'8	SE....	Idem....	Poco nub.º	
Salamanca.....	767'2	19'5	NE....	V.º fte.	Cubierto....	
Segovia.....	766'8	15'4	NE....	Brisa.	Idem.....	
Madrid.....	767'2	11'2	N....	V.º fte.	Idem.....	
Escorial.....	767'5	11'4	E....	Calma.	Idem.....	
Ciudad Real.	763'8	18'8	E....	Brisa.	Nuboso....	
Albacete.....	769'9	7'0	S....	Calma.	Niebla....	
Paris.....	76'7	10'6	SO....	B.º fte.	Cubierto..	Agitada.
Gris-Nex.....	765'9	18'1	SE....	Brisa.	Idem.....	Picada.
St. Mathieu.....	769'8	10'4	ESE..	Id. fte.	Casi desp.º	Tranq.º
Isla d'Aix.....	769'8	10'5	E....	Brisa.	Despejado.	Idem.
Biarritz.....	772'7	9'2	O....	Calma.	Idem.....	
Clermont.....	771'2	14'1		Idem....	Cubierto....	
Ferrières.....	771'7	11'0	NE....	B.º lig.	Poco nub.º	Picada.
Niza.....	771'8	11'0		Calma.	Casi desp.º	Tranq.º
Roma.....	772'9	13'0	N....	B.º lig.	Cubierto....	
Liserna.....	770'1	14'6	O....	Idem....	Idem.....	
Palermo.....	772'9	11'6	SO....	Idem....	Brumoso....	
Capri.....						

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 69 y 70 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

### ANUNCIOS

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—NO HABIÉNDOSE intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 1.206, del libro O, expedida á nombre de Doña Felicia de Echevarría y Ponce de León, Marquesa de O'Gaban, importante 24 hectolitros (tres cuartillos de real fontanero), á pesar de los anuncios publicados en los *Diarios de Avisos* de 7 de Octubre y 4 de Noviembre próximo pasado y GACETAS de iguales fechas, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose á la interesada otra nueva en su equivalencia.

Madrid 16 de Noviembre de 1897.—El Ingeniero, Director, Luis José de Villademoros. X—869

### SANTOS DEL DIA

San Máximo, Obispo, y San Román de Antioquia.

Cuarenta horas en la parroquia de San Justo.

### ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 4.ª de abono.—Turno 2.º.—*Los hugonotes*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—*Mancha que limpia*.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—*Moda*.—*Batalla de damas*.—*Comediantes y toreros ó la Vicaría*.

TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Función 49 de abono.—19 de la 2.ª serie.—Turno impar.—*La marseillesa*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—*En las astas del toro*.—*La viejecita*.—*El ángel caído*.—*San Gil de las afueras*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 2.ª de abono.—Turno 2.º impar.—*Los conejos*.—*Su Excelencia*.—*La función de mi pueblo*.—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*Agua, arrancarillos y aguardiente*.—*El primer reserva*.—*Viva el rey!*.—*Las mujeres*.

TEATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—*La vacante de Cañete*.—*Gua... gua...*.—*El tercer aniversario ó la viuda de Napoleón*.—Segundo acto de la misma.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—*El padre diablo*.—*La triple alianza*.—*El gallito del pueblo*.—*Los rancheros*.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miraflores, 13, Teléfono n.º 351